

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00144

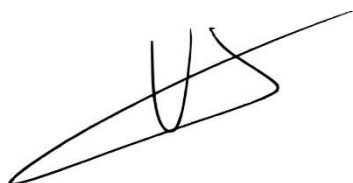
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19-02-2024

ANEXOS: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito demandatorio, la escritura pública No. 884 del 14/05/1974 no está completamente legible; y no se aportaron los siguientes:

- Facturas de impuesto predial del año 2016.
- Envío mediante correo electrónico de repudio de herencia, por parte del señor JOSÉ ARNUBIO ARIAS CASTAÑO.
- Presentación personal de los poderes otorgados por los señores JOSÉ ARNUBIO ARIAS CASTAÑO, LUCINA ARIAS DE CASTAÑO y GLORIA ELSY GARCÍA OSORIO

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Manizales, 5 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. . 2054395
1.056.303.794–Certificado No Sanciones 4210400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No.0666
Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandantes: JOSÉ ARNUBIO Y LUCINA ARIAS CASTAÑO, GLORIA
ELSY GARCÍA OSORIO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA JOSEFINA
CASTAÑO DE ÁRIAS
PERSONAS INDETERMIADAS.
Rad: 17001-40-03-012-2024-00144-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Informará el domicilio de la demandante GLORIA ELSY GARCÍA OSORIO (numeral 2º del art. 82 CGP).
2. El poder otorgado por la parte demandante, no cumple los presupuestos del art. 74 CGP en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues no se evidencia el mensaje de datos por medio del cual fue conferido o en su defecto el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 CGP, es decir con presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por ende, allegará poder que cumpla los requisitos de ley.

3. Deberá corregir el valor en números indicado en la cuantía, dado que existe una diferencia en los valores en números y en letra, por lo cual deberá corregir el avalúo catastral por el monto indicado para el año 2024, en aras de establecer la cuantía de este asunto a la luz del art. 26 CGP.

4. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga de manera satisfactoria, por lo tanto deberá establecer en la demanda cuál es el área actual del predio que se pretende adquirir (formado por las dos franjas referidas en la demanda), los linderos **actuales** que determinan el inmueble con FMI. 100-526 como está conformado (sumatoria de las dos franjas), y la distancia entre cada lindero según los puntos cardinales, con la identificación plena de los predios colindantes; además, establecerá las razones por las cuáles en el MASORA se refiere como folio de matrícula inmobiliaria el 100-527 y no el 100-526. Todo ello será objeto de verificación en la respectiva inspección judicial.

Sin tener claridad sobre lo anterior, existe incertidumbre en la identificación del predio solicitado, lo que debe estar plenamente concretado desde el inicio de este proceso, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar, previo a la presentación de la demanda, todo lo que atañe a la identificación del bien tanto de mayor como de menor extensión (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP y así permitir en la diligencia de inspección judicial establecer la identificación del predio.

5. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará:

5.1. El hecho cuarto, informando cuáles herederos se reunieron, con las circunstancias de modo y lugar donde ello se realizó.

5.2. Lo narrado en el hecho sexto de la demanda, de manera clara y completa, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales presuntamente los señores SEBASTIÁN y MIGUEL

ÁNGEL ARIAS GARCÍA, efectuaron donación de su cuota parte de la posesión a la señora GLORIA ELSY GARCÍA OSORIO, e indicar si existe un documento en el cual conste la donación a la que hace referencia, caso en el cual, de considerarlo pertinente, conducente y útil, la aportará al despacho, de cara a la suma de posesiones alegada.

- 5.3. Lo narrado en el hecho séptimo de la demanda, respecto de las mejoras, que dicen haber realizado los señores JOSÉ ARNUBIO ARIAS CASTAÑO, LUCINA ARIAS DE CASTAÑO y GLORIA ELSY GARCÍA OSORIO, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas se realizaron.
- 5.4. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho octavo de la demanda en donde informa que la vivienda se compone de tres pisos, informará al despacho si la misma, tiene una sola puerta de ingreso o cuenta con varias, aclarando la nomenclatura correspondiente a cada una de ellas, en caso de tenerla.
- 5.5. Informará al despacho sobre en que ha consistido las labores de construcción y mantenimiento que dicen han efectuado los demandantes, de acuerdo con lo reseñado en el hecho décimo primero de la demanda.
- 5.6. Clarificará las razones por las cuáles también demanda a los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL ARIAS, quien, conforme el certificado de tradición allegado no figura como titular del derecho real de dominio.
6. Conforme el numeral 11 del art. 82 CGP en concordancia con el art. 84 de la misma normativa, allegará la totalidad de anexos anunciados en la demanda; y, completamente legibles en relación a las facturas de impuesto predial (donde se evidencie su contenido, sin que sea obstaculizado con las constancias de pago), y la escritura pública No. 884 del 14/05/1974 legible.
7. Dará cumplimiento a los artículos 82 numeral 11, en concordancia con los artículos 85 y 87 CGP:

- 7.1. Refiriendo en los hechos de la demanda, en qué calidad está demandando a cada una de las personas determinadas que conforman la pasiva.
- 7.2. De cara al fallecimiento de la titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la demanda, establecerá y acreditará, concretamente con las certificaciones del Juzgado que conoce el proceso de sucesión., quiénes son los herederos determinados que, a la fecha, han sido reconocidos como tal dentro del proceso de sucesión que se está tramitando conforme lo determina el art. 87 CGP, frente a los que se deberá dirigir la demanda, acreditando esa calidad (si es que no están en la pasiva).
- 7.3. Acreditará la calidad de hijo del señor JOSÉ JAIRO ARIAS CASTAÑO de la señora ANA JOSEFINA CASTAÑO DE ARIAS, aportando el respectivo registro civil de nacimiento.
- 7.4. Aportará el registro civil de nacimiento de la señora LUCILA ARIAS CASTAÑO que acredite la calidad de hija de la titular del derecho real de dominio fallecida, como quiera que si bien con la demanda, se adosó partida de bautismo de la misma, dicho documento solo resulta válido para acreditar el estado civil de las personas nacidas antes del año 1938 y no para las nacidas posteriormente (Decreto 1260 de 1970); y revisada la partida de bautismo aportada, puede observarse que la interesada nació en el año 1948. Si es del caso, realizando las actuaciones necesarias para registrar ese acto, y, proceder conforme el art. 85 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed039bf9f5406da2748c163630705660bbca8b2f43f3aa9837984cc8455288**

Documento generado en 05/03/2024 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>